

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**OSINERGMIN N° 2217-2018**

Lima, 06 de septiembre del 2018

**VISTO:**

El expediente N° 201800076173 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, BUENAVENTURA);

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **21 al 25 de noviembre de 2017.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Orcopampa" de BUENAVENTURA.
- 1.2 **21 de junio de 2018.-** Mediante Oficio N° 1783-2018 se notificó a BUENAVENTURA el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 BUENAVENTURA no ha presentado descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **3 de agosto de 2018.-** Mediante Oficio N° 363-2018-OS-GSM se notificó a BUENAVENTURA el Informe Final de Instrucción N° 1627-2018.
- 1.5 BUENAVENTURA no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción N° 1627-2018.

**2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS**

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de BUENAVENTURA de las siguientes infracciones:
  - Infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *Durante la supervisión se realizaron mediciones de velocidad de aire en labores de interior mina, encontrándose que en la labor que a continuación se menciona, el resultado obtenido no supera la velocidad mínima de 20 m/min exigido por el RSSO.*

<b>Labor</b>	<b>Velocidad de Aire (m/min)</b>
<i>Planta INPECON Segundo Nivel 3230 Zona Nazareno (a 14 mts de la tolva de agregados y cemento)</i>	6.60

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO. *Durante la supervisión en las operaciones subterráneas, se efectuó la medición de emisión de gases de monóxido de carbono (CO) por el tubo de escape de los equipos petroleros, los resultados obtenidos exceden los 500 ppm exigido por el RSSO en los siguientes equipos:*

<b>Equipo</b>	<b>Medición de emisión de CO (ppm)</b>	<b>Ubicación del equipo</b>
<i>Mixer Mixkret 4 MX-707 (INPECON)</i>	<i>544</i>	<i>Pique Nazareno Nv. 3110</i>
<i>Camioncito HYUNDAI HD 65 Placa: V7M-819 (G&amp;R)</i>	<i>551</i>	<i>Pique Prometida Nv. 3585</i>
<i>Camioncito HYUNDAI HD 65 Placa: ABH-816 (MCEISA)</i>	<i>568</i>	<i>Pique Prometida Nv. 3585</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero.

### 3. ANÁLISIS

- 3.1 **Infracción al artículo 248° del RSSO.** *Durante la supervisión se realizaron mediciones de velocidad de aire en labores de interior mina, encontrándose que en la labor que a continuación se menciona, el resultado obtenido no supera la velocidad mínima de 20 m/min exigido por el RSSO.*

<b>Labor</b>	<b>Velocidad de Aire (m/min)</b>
<i>Planta INPECON Segundo Nivel 3230 Zona Nazareno (a 14 mts de la tolva de agregados y cemento)</i>	<i>6.60</i>

El artículo 248° del RSSO establece lo siguiente:

*“En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte metros por minuto (20 m/min) ni superior a doscientos cincuenta metros por minuto (250 m/min) en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación. (...)”.*

En el Acta de Supervisión (fojas 3) se señaló como hecho constatado N° 1: *“Se realizó la medición de velocidad de aire en (...)”*

<i>Labor</i>	<i>Velocidad de Aire (m/min)</i>
<i>Planta INPECON Segundo Nivel 3230 Zona Nazareno (a 14 mts de la tolva de agregados y cemento)</i>	<i>6.60</i>

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar la velocidad de aire en la labor materia del hecho imputado:

- La medición se realizó en la labor subterránea minera, como se puede observar en la fotografía N° 32 (fojas 12).
- La medición se realizó con el equipo de medición Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el informe de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 5 y 6).
- La medición se realizó en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato “Medición de velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”: ítem N° 5 (fojas 5). En el Formato se detalló el resultado, fecha y hora de la medición, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre la labor donde se efectuó la medición, así como el resultado de la misma.

#### Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar, que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento de parámetro de velocidad de aire) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de velocidad de aire no menor de veinte metros por minuto (20 m/min), dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por debajo del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1627-2018<sup>1</sup>, la infracción al artículo 248° del RSSO resulta sancionable con una multa de una con trece centésimas (1.13) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 3.2 **Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.** *Durante la supervisión en las operaciones subterráneas, se efectuó la medición de emisión de gases de monóxido de carbono (CO) por el tubo de escape de los equipos petroleros, los resultados obtenidos exceden los 500 ppm exigido por el RSSO en los siguientes equipos:*

<b>Equipo</b>	<b>Medición de emisión de CO (ppm)</b>	<b>Ubicación del equipo</b>
<i>Mixer Mixkret 4 MX-707 (INPECON)</i>	544	<i>Pique Nazareno Nv. 3110</i>
<i>Camioncito HYUNDAI HD 65 Placa: V7M-819 (G&amp;R)</i>	551	<i>Pique Prometida Nv. 3585</i>
<i>Camioncito HYUNDAI HD 65 Placa: ABH-816 (MCEISA)</i>	568	<i>Pique Prometida Nv. 3585</i>

El numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO establece lo siguiente:

*“En las labores mineras subterráneas donde operan equipos con motores petroleros deben adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)*

*e) Las operaciones de los equipos petroleros se deben suspender, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea, en los siguientes casos: (...)*

*2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono o de cien (100) ppm de dióxido de nitrógeno, medidos en las labores subterráneas donde desarrollen sus actividades”.*

En el Acta de Supervisión (fojas 4) se señaló como hecho constatado N° 4: *“Se realizó la medición de emisión de gases de monóxido de carbono (...) en el tubo de escape de los equipos petroleros ubicados en el interior de las labores subterráneas, obteniéndose valores que superan los límites permisibles indicados en el RSSO, siendo los siguientes:*

<b>Equipo</b>	<b>Medición de emisión de CO (ppm)</b>	<b>Ubicación del equipo</b>
<i>Mixer Mixkret 4 MX-707 (INPECON)</i>	544	<i>Pique Nazareno Nv. 3110</i>
<i>Camioncito HYUNDAI HD 65 Placa: V7M-819 (G&amp;R)</i>	551	<i>Pique Prometida Nv. 3585</i>
<i>Camioncito HYUNDAI HD 65 Placa: ABH-816 (MCEISA)</i>	568	<i>Pique Prometida Nv. 3585</i>

<sup>1</sup> Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar el cumplimiento del límite de emisión de monóxido de carbono (CO) de los equipos con motores petroleros en interior mina:

- Las mediciones de los equipos con motores petroleros se realizaron en las labores subterráneas mineras, como se puede observar en las fotografías N° 23, 24, 25, 26, 27 y 28 (fojas 10 y 11).
- Las mediciones se realizaron con el equipo de medición Analizador de Gases, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de revisión y calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 8).
- Al momento de las mediciones, el termopar del Analizador de Gases se colocó en los tubos de escape de los equipos con motores petroleros, tal como se puede observar en las fotografías antes mencionadas.
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato “Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”: ítems N° 2, 8 y 10 (fojas 6 a 7), así como en los vouchers de medición de emisión de CO (fojas 8 y 9). En el Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de las mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre los equipos, ubicaciones de los mismos y resultados de las mediciones.

#### Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar, que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de emisión de monóxido de carbono por el escape de equipos petroleros) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de emisión de monóxido de carbono (CO) por el escape de equipos petroleros que no debe exceder de quinientos (500) ppm, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por encima del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por encima del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 1627-2018, la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO resulta sancionable con una multa de una con doce centésimas (1.12) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

#### **4 DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES**

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

##### **4.1 Infracción al artículo 248° del RSSO**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución, BUENAVENTURA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

*Reincidencia en la comisión de la infracción.*

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se considera el valor de (7.5) dado que BUENAVENTURA es reincidente en la infracción<sup>2</sup>.

*Acciones correctivas.*

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

---

<sup>2</sup> Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al literal c) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS. BUENAVENTURA ha sido sancionada anteriormente por la infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (misma obligación dispuesta en el artículo 248° del RSSO). Dicha sanción fue impuesta a través de la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1230-2017, notificada el 21 de agosto de 2017. La citada Resolución quedó consentida dentro del periodo de un (1) año anterior a la fecha de comisión de la presente infracción (22 de noviembre de 2017). Se considera el valor (7.5) de acuerdo a la Resolución de Gerencia General N° 035.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 11 de diciembre de 2017, BUENAVENTURA informó las acciones correctivas que ha realizado a fin de cumplir con el parámetro de velocidad de aire exigido por el RSSO (fojas 13 a 15).

En consecuencia, considerando que, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

*Reconocimiento de la responsabilidad.*

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe, cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta antes de la fecha de emisión de la resolución de sanción.

BUENAVENTURA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

*Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.*

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

- *Cálculo de costo postergado<sup>3</sup> y cálculo de multa<sup>4</sup>*

Descripción	Monto S/
<b>Costo por materiales<sup>5</sup>, mano de obra<sup>6</sup> y especialistas<sup>7</sup> (S/ noviembre 2017)</b>	<b>21,655.10</b>
Tipo de cambio noviembre 2017	3.242
Fecha de detección	22/11/2017
Fecha de acción correctiva	29/11/2017
Periodo de capitalización en días	7
Tasa COK diaria <sup>8</sup>	0.04%
Costos capitalizados (US\$ diciembre 2017)	6,695.49
<b>Beneficio económico por costo postergado (US\$ diciembre 2017)</b>	<b>16.63</b>
Tipo de cambio diciembre 2017	3.242
IPC diciembre 2017	127.23
IPC junio 2018	128.81
<b>Beneficio económico por costo postergado (S/ junio 2018)</b>	<b>54.58</b>
Escudo Fiscal (30%)	16.37
<b>Costo por servicios no vinculados a supervisión<sup>9</sup></b>	<b>4,534.26</b>

<sup>3</sup> Se aplica la metodología del costo postergado dado que el titular ha realizado acciones correctivas que garantizan el parámetro de velocidad de aire establecido en el RSSO en la labor materia de imputación. No se considera cálculo de ganancia ilícita toda vez que la Planta INPECON Segundo Nivel 3230 Zona Nazareno, Nv.4180 no es una labor de extracción de mineral.

<sup>4</sup> La multa es igual al beneficio ilícito (<sup>B</sup>) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (<sup>P</sup>) multiplicada por el criterio de gradualidad (<sup>A</sup>).

<sup>5</sup> Costos materiales: 50 metros de mangas de 24" Ø, cable de acero de 3/8 Ø, alcayata de 0.5 metros por 3/8 Ø, Jackleg y barrero por pie perforado (S/ 3,719.02). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

<sup>6</sup> Costos mano de obra: la labor de un maestro de servicios auxiliares y su ayudante, gasto de herramientas (S/ 302.21). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

<sup>7</sup> Costos especialistas encargados: un mes de Jefe de Guardia Mina e Ingeniero de Ventilación (S/ 17,633.87). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

<sup>8</sup> Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:  
[http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/temp/Informe%20Argentum%205\\_Nov\\_2008.pdf](http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/temp/Informe%20Argentum%205_Nov_2008.pdf)

<b>Beneficio económico - Factor B (S/ junio 2018)</b>	<b>4,572.46</b>
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	4,572.46
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
<b>Multa (S/)</b>	<b>4,686.78</b>
<b>Multa (UIT)<sup>10</sup></b>	<b>1.13</b>

Fuente: CAPECO, SLIN Perú SAC, Exp. 201400032096, COSTMINE, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP.

#### 4.2 **Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO**

De acuerdo con lo señalado en el numeral 3.2 de la presente Resolución, BUENAVENTURA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

##### *Reincidencia en la comisión de la infracción.*

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se considera el valor de (7.5) dado que BUENAVENTURA es reincidente en la infracción<sup>11</sup>.

##### *Acciones correctivas.*

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 11 de diciembre de 2017, BUENAVENTURA informó las acciones correctivas que ha realizado respecto a los equipos materia del hecho imputado a fin de cumplir con el parámetro de emisión de CO exigido por el RSSO (fojas 17 a 20).

En consecuencia, considerando que, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

##### *Reconocimiento de la responsabilidad.*

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe, cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta antes de la fecha de emisión de la resolución de sanción.

BUENAVENTURA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

<sup>9</sup> Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

<sup>10</sup> Tipificación Rubro B, numeral 2.1.11.: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2018 es S/ 4,150.00 – Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

<sup>11</sup> Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al literal c) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS. BUENAVENTURA ha sido sancionada anteriormente por la infracción al numeral 2 del literal d) del artículo 104° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (misma obligación dispuesta en el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO). Dicha sanción fue impuesta a través de la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1230-2017, notificada el 21 de agosto de 2017. La citada Resolución quedó consentida dentro del periodo de un (1) año anterior a las fechas de comisión de la presente infracción (22 y 23 de noviembre de 2017). Se considera el valor (7.5) de acuerdo a la Resolución de Gerencia General N° 035.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2217-2018**

*Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.*

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Equipos en infracción:*

Ítem	Equipo	Medición de emisión de CO (ppm)	Ubicación del equipo
a	Mixer Mixkret 4 MX-707 (INPECON)	544	Pique Nazareno Nv. 3110
b	Camioncito HYUNDAI HD 65 Placa: V7M-819 (G&R)	551	Pique Prometida Nv. 3585
c	Camioncito HYUNDAI HD 65 Placa: ABH-816 (MCEISA)	568	Pique Prometida Nv. 3585

• *Cálculo de costo postergado<sup>12</sup>*

Descripción	Monto	Equipo a	Equipo b	Equipo c
<b>Costo materiales<sup>13</sup>, mano de obra<sup>14</sup> y especialista<sup>15</sup> (S/noviembre 2017)</b>	<b>26,781.94</b>	<b>9,499.21</b>	<b>8,652.72</b>	<b>8,630.01</b>
TC noviembre 2017	3.242	3.242	3.242	3.242
Fecha de detección		22/11/17	23/11/17	23/11/17
Fecha de acciones correctivas		23/11/17	30/11/17	24/11/17
Periodo de capitalización en días		1	7	1
Tasa COK diaria		0.04%	0.04%	0.04%
Costo capitalizado (US\$ noviembre 2017)		2,930.78	2,675.31	2,662.61
Beneficio económico por costo postergado (US\$ nov. 2017)		<b>1.04</b>	<b>6.64</b>	<b>0.95</b>
TC noviembre 2017		3.242	3.242	3.242
IPC noviembre 2017		127.23	127.23	127.23
IPC junio 2018		128.81	128.81	128.81
Beneficio económico por costo postergado (S/ junio 2018)	<b>28.33</b>	<b>3.42</b>	<b>21.81</b>	<b>3.10</b>
Escudo Fiscal (30%)	8.50			
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26			
<b>Beneficio económico - Factor B (S/ junio 2018)</b>	<b>4,554.09</b>			
Probabilidad de detección	100%			
Multa Base (S/)	4,554.09			
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025			
<b>Multa (S/)</b>	<b>4,667.94</b>			
<b>Multa (UIT)<sup>16</sup></b>	<b>1.12</b>			

Fuente: SOLIGEN, SCANIA, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP.

<sup>12</sup> Se aplica la metodología del costo postergado al haber realizado acciones correctivas que garantizan el parámetro de CO establecido en el RSSO.

<sup>13</sup> Costos materiales: filtros de aire primario y secundario, filtro de aceite, filtro de combustible, filtro separador de agua, filtro de elemento racor, aceite de motor (S/ 3,959.35). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

<sup>14</sup> Costos mano de obra: la labor de un técnico mecánico y su ayudante, gasto herramientas (S/ 1,060.54). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

<sup>15</sup> Costos especialistas encargados: un mes de Técnico en medición, Jefe de Guardia Mina y Responsable del Mantenimiento Mecánico (S/ 21,762.05). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

<sup>16</sup> Tipificación Rubro B, numeral 2.1.11.: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2018 es S/ 4,150.00 – Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** con una multa ascendente a una con trece centésimas (1.13) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

*Código de Pago de Infracción: 180007617301*

**Artículo 2°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.** con una multa ascendente a una con doce centésimas (1.12) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

*Código de Pago de Infracción: 180007617302*

**Artículo 3°.-** Informar que la multa se reducirá en un diez por ciento (10%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

**Artículo 4°.-** Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

**Artículo 5°.-** Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

**Ing. Edwin Quintanilla Acosta**  
Gerente de Supervisión Minera